

LEY N.º 900

Incompatibilidad de empleos

Buenos Aires, agosto 8 de 1874.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Es compatible el cargo de miembro de la Legislatura o de empleado rentado con otro empleo o encargo gratuito.

ART. 2.º — Es compatible el desempeño de un empleo a sueldo y una comisión eventual rentada.

ART. 3.º — Podrá desempeñar una misma persona diversos cargos del profesorado, aun en caso de tener un empleo o función rentada.

ART. 4.º — Se declaran empleos de profesorado para los efectos de esta ley, todos los que se ejerzan en administración y dirección de la educación primaria, graduada o superior, sea nacional o provincial, comprendiéndose los taquígrafos en esta clasificación.

ART. 5.º — Es incompatible el cargo de gobernador, de ministro o de juez, con cualquiera de los empleos comprendidos en el artículo anterior.

ART. 6.º — No podrán acumularse en una misma persona más de dos empleos gratuitos o de dos comisiones eventuales o más de un empleo o sueldo y otro gratuito o eventual.

ART. 7.º — Es incompatible el desempeño simultáneo de las funciones de director del Banco de la Provincia, con el Banco Hipotecario o del Ferrocarril del Oeste, o de otra comisión que suponga construcción o administración de obras públicas o dinero público de la Provincia.

ART. 8.º — Es incompatible el cargo de empleado a sueldo de los Poderes Ejecutivo o Judicial con otro cualquiera de los que se comprenden en el artículo anterior.

ART. 9.º — El funcionario o empleado a sueldo que acepte otro empleo nacional o provincial rentado, cesará *ipso facto* en el desempeño del primero, debiendo ser reemplazado inmediatamente por quien corresponda.

ART. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALVARO BARROS.

Ramón de Udaeta.

Buenos Aires, agosto 11 de 1874.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponde, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

MARIANO ACOSTA.

AMANCIO ALCORTA.

Véanse leyes n.ºs 272 y 804.